

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13804880255983

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00025-2024-SENACE-GG/OAJ

A : **ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**
Presidenta Ejecutiva (e)

DE : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal referida al recurso de apelación interpuesto por la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A. contra el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR.

REFERENCIA: Trámite N° M-MEIAD-00328-2021

FECHA : San Isidro, 30 de enero de 2024.

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A. contra el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES**Sobre el procedimiento administrativo de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Magistral - MEIA-d Magistral.**

- 1.1. Mediante el Trámite N° M-MEIAD-00328-2021 del 28 de diciembre de 2021, NEXA RESOURCES PERU S.A.A. (en adelante, Titular) presenta ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, la DEAR), la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Magistral (en adelante, la MEIA-d Magistral), para su evaluación.
- 1.2. A través del Auto Directoral N° 00021-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00094-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos del 8 de febrero de 2022, la DEAR declara la admisibilidad de la MEIA-d Magistral, así como la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo de la MEIA-d Magistral, presentada por NEXA Resources S.A.A.
- 1.3. A través del Auto Directoral N° 00270-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00839-2022-SENACE-PE/DEAR (**Informe Técnico de Evaluación**), ambos del 10 de octubre de 2022, se requiere al Titular que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la MEIA-d Magistral, otorgando un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento administrativo iniciado con el Trámite N° M-MEIAD-00328-2021, en virtud a la normativa vigente.
- 1.4. Con el Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00906-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos del 28 de octubre de 2022, emitidos por la DEAR, en virtud a la solicitud presentada por el Titular, se otorga un plazo adicional y consecutivo de siete (07) días hábiles al plazo concedido, los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuales son contabilizados desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicial, a efectos que cumpla con subsanar las observaciones formuladas.

- 1.5. A través del Auto Directoral N° 00342-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00993-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos del 24 de noviembre de 2022, la DEAR, declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo requerido mediante escrito GL-2022-1471, Trámite N° DC-21 M-MEIAD-00328-2021 de fecha 11 de noviembre de 2022.
- 1.6. Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00091-2022-SENACE/PE del 30 de noviembre de 2022, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Titular contra el Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00906-2022-SENACE-PE/DEAR, confirmándola en todos sus extremos, conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00206-2022-SENACE-GG/OAJ.
- 1.7. Con el Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 913-2023-SENACE-PE/DEAR (**Informe Técnico Complementario**), ambos del 23 de octubre de 2023, la DEAR requiere al Titular, cumplir con presentar la información complementaria, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles para continuar con la evaluación de la MEIA-d Magistral, bajo apercibimiento de declararse desaprobada, de conformidad con el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el Reglamento Ambiental Minero).
- 1.8. Mediante el escrito con Carta N° GL-2023-016, presentado el 3 de noviembre de 2023, el Titular señala que luego de más de un año fueron notificados con alrededor de doscientas (200) observaciones complementarias otorgándoseles el plazo de diez (10) días hábiles para ser absueltas, por lo que, con el objetivo de poder presentar información dentro de un plazo razonable que permita la continuidad del procedimiento de evaluación de la MEIA Magistral; solicita la ampliación de plazo por un período de noventa (90) días para levantamiento de observaciones.
- 1.9. A través del Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00962-2023-SENACE-PE/DEAR, ambos del 9 de noviembre de 2023, se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo requerida mediante Carta GL-2023-016.

Sobre el recurso de apelación

- 1.10. Mediante el escrito DC-46 Trámite N° M-MEIAD-00328-2021 del 22 de noviembre de 2023, el Titular presenta recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR emitido por la DEAR.
- 1.11. A través del Memorando N° 00783-2023-SENACE-PE/DEAR del 27 de noviembre de 2023, dirigido a la Presidencia Ejecutiva del Senace, la DEAR, eleva el recurso



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de apelación, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, el TUO de la LPAG).

- 1.12. Con proveído de fecha 28 de noviembre de 2023 de la Plataforma Informática Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Plataforma EVA, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite los actuados del procedimiento recursivo a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la OAJ), "...*para la evaluación del recurso de apelación, elaboración de informe y proyecto de RPE*".

II. ANALISIS

Objeto del informe

- 2.1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A. contra el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR.

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 2.2. De acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

Análisis de forma

Sobre la procedencia del recurso de apelación

Plazo para interponer el recurso de apelación

- 2.3. Al respecto, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, desde su notificación.
- 2.4. Conforme se aprecia del expediente cuestionado, el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR fue emitido y notificado el 9 de noviembre de 2023, presentándose el recurso de apelación el 22 de noviembre de 2023, con lo cual se advierte que el Titular, tomó conocimiento e interpuso el recurso dentro del plazo de Ley.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto

- 2.5. El artículo 221 del TUO de la LPAG establece que, el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma, regulados en el artículo 124 del mismo texto legal, por lo que, de la revisión del escrito presentado por el Titular, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos para la presentación de escritos.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

- 2.6. El artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 2.7. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad, en ese sentido, le corresponde resolver el recurso de apelación.

De los argumentos del recurso de apelación

El Titular interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR, argumentando lo siguiente:

- 2.8. La DEAR realiza una indebida interpretación del artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero, al considerar que solo se puede otorgar por única vez una ampliación de plazo —el cual se otorgó por 7 días hábiles, en virtud de la solicitud presentada con la Carta GL-2022-1420 del 26 de octubre de 2022—, sin tener en cuenta que dicho artículo debe interpretarse al amparo del artículo 109 del citado Reglamento, el cual establece que los plazos son improrrogables y es responsabilidad del titular y de la autoridad el cumplirlos, salvo causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada.
- 2.9. El plazo de diez (10) otorgado resulta insuficiente, irrazonable e irresponsable, en la medida que no permite absolver las observaciones complementarias, lo que, configuraría una causa justificada que amerita la ampliación de plazo.
- 2.10. Se habría incurrido en vicios de nulidad al haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo y eficacia establecidos en el TUO de la LPAG).

Cuestión previa

- 2.11. Cabe precisar que la solicitud del Titular requiere la ampliación de plazo de noventa (90) días y no de cinco (5) meses como se contempla en el recurso de apelación. Véase escrito GL-2023-016 referido a la solicitud de ampliación de plazo:



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. El pasado 23 de octubre de 2023, luego de más de un (01) año de emitido el Auto Directoral N° 270-2022-SENACE-PE/DEAR, fuimos notificados con observaciones complementarias a dicha resolución, que incluyen alrededor de doscientas (200) observaciones, otorgándonos un plazo de tan solo diez (10) días hábiles para absolverlas.

Luego de la evaluación correspondiente con nuestros consultores, con el objetivo de poder presentar información dentro de un plazo razonable que permita la continuidad del procedimiento de evaluación de la MEIA Magistral, considerando además que recién a fines de Octubre la Comunidad nos ha comunicado el levantamiento del bloqueo al área del Proyecto, solicitamos la ampliación del plazo otorgado para procurar lograr el levantamiento de observaciones por un período de noventa (90) días, sin perjuicio de evaluar en dicho plazo la validez técnica de las mismas de cara a la viabilidad del Proyecto Magistral.

Cuestión Controvertida

- 2.12. De acuerdo con el petitorio del recurso de apelación y los argumentos esgrimidos en dicho recurso, se plantea como cuestión controvertida determinar si la decisión recaída en el Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR, fue emitida conforme a ley.

Análisis de fondo

- 2.13. Para un mejor entendimiento del presente informe, el procedimiento de la MEIA lo dividiremos en dos etapas:

Etapas 1: Constituida por el **Informe Técnico de Evaluación**, que contiene observaciones.

En el caso bajo análisis, corresponde al Informe N° 00839-2022-SENACE-PE/DEAR que sustenta el Auto Directoral N° 00270-2022-SENACE-PE/DEAR, del 10 de octubre de 2022.

Etapas 2: Constituida por el **Informe Técnico Complementario**, que precisa aquellas observaciones que han sido consideradas levantadas y cuáles no.

En el presente caso, corresponde al Informe N° 913-2023-SENACE-PE/DEAR, que sustenta el Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR del 23 de octubre de 2023; la misma que posteriormente, dio origen al Auto Directoral impugnado¹.

- 2.14. Ahora bien, con la finalidad de analizar la cuestión controvertida planteada, resulta importante, examinar el trámite seguido por el Titular:

- (i) **Del trámite seguido en virtud del artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero (Etapas 1).**

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN

Levantamiento de observaciones

¹ Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.15. El segundo párrafo del artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero, en lo que respecta a las características y emisión del Informe Técnico de Evaluación, establece lo siguiente:

“Artículo 140.- De las características y emisión del Informe Técnico de Evaluación

(...)

El Informe Técnico de Evaluación que contenga las observaciones deberá ser notificado al titular de la actividad minera mediante auto directoral, indicándose en éste el plazo máximo dentro del cual deberá presentar su levantamiento, bajo apercibimiento de declarar el abandono el procedimiento administrativo. El plazo máximo que otorgará la autoridad ambiental competente al titular minero, para que presente el levantamiento de observaciones será de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la notificación. A pedido del titular, la autoridad ambiental competente, podrá ampliar dicho plazo por única vez en (7) días hábiles en los casos previstos en el artículo 109 precedente.”

- 2.16. Como se puede apreciar del artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero, la autoridad competente, tiene la facultad de ampliar el plazo otorgado, por única vez, excepcionalmente, durante la etapa del **Informe Técnico de Evaluación** a pedido del Titular y siempre que concurren los casos previstos en el 109 del Reglamento Ambiental Minero, el cual prevé:

“Artículo 109.- De la improrrogabilidad de los plazos

Los plazos son improrrogables y es responsabilidad del titular y de la autoridad el cumplirlos salvo causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada o lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 27444.”

- 2.17. En ese contexto, se puede advertir claramente que el plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero, corresponde al levantamiento de observaciones del Informe Técnico de Evaluación de la Modificación del estudio ambiental (Etapa 1), la misma que ya fue actuada por la autoridad competente, a través del Informe N° 00839-2022-SENACE-PE/DEAR que sustenta el Auto Directoral N° 00270-2022-SENACE-PE/DEAR, del 10 de octubre de 2022, con el cual, se le otorga a el Titular el plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones.

- 2.18. Por consiguiente, en aplicación del artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero, al acreditarse la causa justificada por parte del Titular, la DEAR otorgó la ampliación del plazo por única vez, de siete (7) días, mediante el Auto Directoral N° 00297-2022-SENACE-PE/DEAR del 28 de octubre de 2022, sustentado en el Informe N° 00906-2022-SENACE-PE/DEAR, decisión que fue confirmada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00091-2022-SENACE/PE del 30 de noviembre de 2022 que resolvió la apelación al que se hace mención en el numeral 1.6 del presente informe, y que fuera impugnada vía judicial².

(ii) Del trámite seguido en virtud del artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero (Etapa 2).

² El artículo 24 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala: “La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO

Requerimiento de Información complementaria

- 2.19. El artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, referido al requerimiento de información complementaria, que atañe al presente caso materia de apelación, establece:

“Artículo 142.- Del requerimiento de información complementaria de la modificación del estudio ambiental

142.1 Recibido el levantamiento de observaciones, la autoridad ambiental competente, procederá a su revisión, debiendo pronunciarse sobre el levantamiento total o no de éstas, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente y emitiendo la resolución correspondiente.

142.2 En el caso que la revisión concluya determinando la existencia de observaciones no levantadas, la autoridad competente formulará un **Informe Técnico Complementario**, en el cual se precisará aquellas observaciones que han sido consideradas levantadas y cuáles no, consignando la justificación correspondiente. Respecto de las observaciones no levantadas se reiterará el requerimiento de información o se sustentará el pedido de información complementaria relacionada a tales observaciones, a fin de ser levantadas.

142.3 El informe señalado en el numeral anterior deberá ser notificado al titular de la actividad minera mediante auto directoral, **requiriéndosele presentar el levantamiento correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles**, contados desde el día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de desaprobar la modificación del estudio ambiental.

142.4 En el caso que todas las observaciones del Informe Técnico de Evaluación hayan sido levantadas satisfactoriamente, la autoridad ambiental competente, deberá proceder a elaborar el Informe Técnico Final que sustente la Resolución de aprobación de la modificación del estudio ambiental, en el plazo máximo indicado en el numeral 142.1. En caso no se levanten todas las observaciones, se hará efectivo el apercibimiento desaprobandando la modificación del estudio ambiental.”

- 2.20. Al respecto, se determina entonces, que el artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, desarrolla **la etapa referida al Informe Técnico Complementario, (Etapas 2)** respecto al requerimiento de observaciones no levantadas o información complementaria, contenidas en el Informe N° 913-2023-SENACE-PE/DEAR que sustenta el Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR del 23 de octubre de 2023, y mediante el cual se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles, para cumplir con lo requerido.
- 2.21. Cabe acotar, que el Titular el 3 de noviembre de 2023, solicita la ampliación de plazo por un período de noventa (90) días para levantamiento de observaciones complementarias a la MEIA-d Magistral, siendo atendida con el **Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR, del 9 de noviembre de 2023, sustentado en el Informe N° 00962-2023-SENACE-PE/DEAR, declarándose improcedente, y la que es materia de la presente apelación.**

- (iii) **Si la decisión de la DEAR recaída en el Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR, fue emitida conforme a ley.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.22. De acuerdo a lo verificado en el expediente administrativo, mediante el Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 913-2023-SENACE-PE/DEAR, se requirió a el Titular cumplir con presentar **la información complementaria**, señalando:

“De la evaluación del levantamiento de observaciones y requerimiento de información complementaria

Realizada la evaluación del levantamiento de observaciones presentado por el Titular, correspondiente a la MEIA-d Magistral, se advierte que algunas observaciones no se encuentran levantadas; por lo que, en aplicación del numeral 142.2 del Artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, corresponde precisar cuáles son las observaciones que fueron levantadas y cuáles no, consignando la justificación correspondiente.

En ese sentido, se precisa que las siguientes observaciones: 2, 5, 6, 10, 16, 17, 19, 23, 24, 27, 28, 30, 33, 35, 40, 49, 54 a 56, 58, 60, 61, 72, 74 a 77, 79, 80, 82, 85 a 87, 89 a 95, 99 a 102, 112, 115, 116, 127 a 130, 137, 147, 149, 154, 155, 159, 160, 163, 164 a 166, 168, 171, 172, 175 a 177, 179, 181, 183 y 184 de la matriz del Informe N° 839-2022-SENACE-PE/DEAR fueron levantadas.

Asimismo, en el Anexo N° 01 denominado “Matriz de Requerimiento de Información Complementaria de la MEIA-d Magistral” que forma parte integrante del presente informe se precisan las observaciones que no han sido levantadas, reiterando el requerimiento de información y/o pedido de información complementaria relacionada a tales observaciones, con la finalidad de que el Titular presente la subsanación respectiva, bajo apercibimiento de desaprobar la modificación del estudio ambiental, según lo establece el numeral 142.3 del Artículo 142 del citado Reglamento Ambiental Minero.

En adición a lo señalado, en el Anexo N° 02 del presente, se adjuntan los documentos que contienen las opiniones técnicas y/o los requerimientos de información complementaria de los opinantes técnicos: Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, Sernanp, Midagri, y la ANA, para la subsanación correspondiente.”

- 2.23. De lo observado en el mencionado informe, se puede advertir que la DEAR en la etapa de **Informe Técnico Complementario (Etapa 2)** correspondiente a la revisión del presente procedimiento, concluye estableciendo la existencia de observaciones no levantadas, por lo que, para el caso materia de análisis, en virtud de lo establecido en el numeral 142.3, del artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, notifica a el Titular el Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles.

- 2.24. Consecuentemente, con Carta N° GL-2023-016 del 3 de noviembre de 2023, el Titular **solicita la ampliación de plazo por un período de noventa (90) días para levantamiento de observaciones complementarias a la MEIA-d Magistral.**

- 2.25. Dicha solicitud, motivó que mediante el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00962-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEAR evalúe el pedido de ampliación de plazo, entre otros, sustentando su decisión en lo siguiente:

“(…)

1.6. Por lo tanto, para la etapa complementaria no se encuentra regulado una nueva ampliación de plazo, pues en el marco de un procedimiento administrativo la prórroga del plazo se otorga por única



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

vez; por lo que otorgar una nueva ampliación del plazo implicaría desconocer el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

(...)

1.9. Por lo tanto, no corresponde otorgar una nueva prórroga de plazo para que presente su levantamiento de observaciones requerido mediante Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR, pues mediante Auto Directoral N° 297-2022-SENACE-PE/DEAR ya se otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles al Titular.”

- 2.26. Es decir, que la DEAR, mediante el Auto Directoral impugnado y el informe que la sustenta, resuelve declarar improcedente el pedido de ampliación de plazo, al determinarse que durante la etapa del **Informe Técnico Complementario (Etapa 2)**, no se encuentra regulada la ampliación de plazo y que la única prórroga regulada en el 140 del Reglamento Ambiental Minero ya le fue otorgada (por el Informe Técnico de Evaluación).
- 2.27. En ese sentido, corresponde traer a colación el numeral 142.3, del artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero (numeral 2.20 del presente informe), que prevé: *“El informe señalado en el numeral anterior deberá ser notificado al titular de la actividad minera mediante auto directoral, requiriéndosele presentar el levantamiento correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de desaprobación la modificación del estudio ambiental.*
- 2.28. Es decir, que, durante la etapa de Informe Técnico Complementario, solo se contempla el plazo de diez (10) días hábiles para que el Titular levante las observaciones complementarias.
- 2.29. Sin perjuicio de lo expuesto, el citado artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero prevé:
- “Los plazos son improrrogables y es responsabilidad del titular y de la autoridad el cumplirlos, salvo las circunstancias causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentada o lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 27444”.*
- 2.30. Al respecto, el Titular en el presente recurso de apelación sostiene que configura causa justificada, toda vez que el plazo de diez (10) días otorgado mediante Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR, es insuficiente, irrazonable e irresponsable, que de ninguna manera les permite absolver las observaciones complementarias.
- 2.31. No obstante, dicho argumento (plazo insuficiente, irrazonable e irresponsable) no se condice con los supuestos de excepción para una prórroga de plazo, esto es, causa justificada caso fortuito o fuerza mayor; más aún, si en la etapa del Informe Técnico Complementario, el Titular no solicitó la ampliación del plazo bajo ninguno de estos supuestos, por lo que no tiene sustento el mencionarlo como punto controvertido en el recurso de apelación.
- 2.32. Por otro lado, es pertinente citar el artículo 136 de la LPAG, al que hace mención el artículo 109 del Reglamento Ambiental Minero, actualmente contenido en el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

artículo 147 del TUO de la LPAG, y que tiene como contenido, los plazos improrrogables, a fin de merituar si corresponde en virtud a dichas disposiciones, el otorgamiento del plazo solicitado como ampliación.

"147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

147.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

147.4 Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles.

- 2.33. Como se puede observar del TUO de la LPAG, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables salvo disposición habilitante en contrario, o por la actuación de medios probatorios o la emisión de informes o dictámenes, lo que no sucede con la tipificación al que se hace referencia en el artículo 142 el Reglamento Minero.
- 2.34. Como consecuencia de lo expuesto, se puede concluir que la **solicitud de ampliación de plazo por un período de noventa (90) días para levantamiento de observaciones complementarias a la MEIA-d Magistral**, no resulta amparable legalmente, por lo que esta Oficina ratifica la decisión del Auto Directoral, cuestionado.
- 2.35. De otro lado, cabe mencionar, que de la verificación de la trazabilidad de la Plataforma Informática Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Plataforma EVA, se puede evidenciar que el Titular ha presentado el levantamiento de observaciones complementarias, dentro del plazo otorgado, con lo cual queda demostrado que no se le ha impedido la continuación del procedimiento administrativo, careciendo de objeto una vez más de justificación, la circunstancia excepcional que alegaba en su recurso.
- 2.36. Por tanto, esta Oficina considera que, en el presente caso, el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR que resuelve improcedente el pedido de ampliación de plazo a 90 días para la subsanación de las observaciones complementarias emitido por la DEAR, se encuentra amparado en el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, ratificando la decisión del Auto Directoral apelado.

(iv) Si la decisión de la DEAR vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, y eficacia, establecidos en el TUO de la LPAG.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.37. El Titular señala en su recurso de apelación, que el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR y el Informe que la sustenta, trasgreden el principio de legalidad, al haber incurrido en una contravención al ordenamiento aplicable.
- 2.38. Al respecto, el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*
- 2.39. En el presente caso, conforme se observa del análisis del presente informe, el Auto Directoral y el Informe impugnados, han sido emitidos conforme a lo establecido en el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, el cual constituye una norma válida y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual la aplicación del principio de legalidad se encuentra objetivamente demostrado, dado que no ha existido por parte de la autoridad competente una inaplicación o interpretación errónea de la norma al no otorgar la prórroga solicitada.
- 2.40. De otro lado, el Titular argumenta que el Auto Directoral impugnado, ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues incurre en un supuesto de motivación inválida contemplada en el artículo 6, numeral 6.3 de la LPAG, por tratarse de la mera exposición de fórmulas generales y vacías de fundamentación.
- 2.41. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que por el principio del debido procedimiento *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*
- 2.42. Por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la LPAG, señala que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.
- 2.43. Corresponde señalar que el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR, es un acto de trámite y no un acto administrativo como se pretende alegar; no obstante, el Informe N° 00962-2023-SENACE-PE/DEAR que forma parte del mismo, sustenta la improcedencia.
- 2.44. Por tanto, el argumento de que el Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR incurre en un supuesto de motivación inválida, no resulta correcto, pues la improcedencia contenida en el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR se sustenta en el Informe N° 00962-2023-SENACE-PE/DEAR.
- 2.45. Asimismo, el Titular señala que se ha vulnerado el principio de informalismo, pues las normas de procedimiento deben ser interpretadas de una manera favorable al administrado, y por tanto, debió ser amparado su pedido de ampliación de plazo.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.46. El numeral 1.6 del TUO de la LPAG entiende por el principio de informalismo, que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- 2.47. Por tanto, es claro que, la normatividad ambiental establece el procedimiento a seguir para la emisión de una MEIA, el cual constituye un procedimiento obligatorio, cuyo incumplimiento, como es el caso de una información complementaria no levantada, puede afectar derechos de terceros o el interés público; por lo que el principio mencionado no puede ser amparado al presente caso.
- 2.48. Con relación al principio de eficacia, el Titular argumenta que se debe priorizar el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, como es la absolución de las observaciones complementarias efectuadas al MEIA-d.
- 2.49. Sobre el particular, el numeral 1.10 del TUO de la LPAG señala, "*Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*"
- 2.50. Al respecto, cabe resaltar que el Titular pretende la modificación de un estudio de impacto ambiental, lo cual constituye una decisión por parte de la autoridad que debe estar premunida de legalidad, y por ende, es su deber exigir el cumplimiento del procedimiento conforme a Ley, y requerir el levantamiento de las observaciones complementarias, y el Titular cumplirlas, pues de lo contrario, ello incidiría en la decisión final del acto; por tanto, no se verifica vulneración alguna al principio de eficacia.
- 2.51. El Titular señala que el Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR ha vulnerado el principio de razonabilidad, pues no es "razonable" que se pretenda subsanar cuantiosas observaciones complementarias en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 2.52. Conforme al numeral 1.4 del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad dispone las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 2.53. Al respecto, como se ha mencionado en el presente caso, en la etapa de observaciones complementarias, no existe la posibilidad de ampliación de plazo, debido a que los plazos en los procedimientos son improrrogables, siendo



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

obligación del titular su cumplimiento, por lo que no opera la aplicación del principio de razonabilidad solicitado, toda vez que dichas acciones no son discrecionales por parte de los funcionarios a cargo del procedimiento administrativo, máxime si no existe causa justificada acreditada, ni caso fortuito o fuerza mayor que habilite su evaluación.

- 2.54. Por su parte, con relación a que el acto impugnado ha incurrido en vicios de nulidad establecidos en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debemos señalar que esta se refiere a: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”; no obstante, corresponde repetir que el Auto Directoral N° 376-2023-SENACE-PE/DEAR que declara improcedente el pedido de ampliación de plazo, se encuentra amparado en el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero, por lo cual la decisión de la DEAR no contraviene el ordenamiento legal vigente
- 2.55. En ese sentido, revisado el expediente materia de cuestionamiento, se verifica que, desde la presentación de su solicitud de la MEIA-d Magistral, hasta la solicitud de ampliación de plazo en razón de la notificación del Informe Técnico Complementario, la autoridad competente ha respetado el principio del debido procedimiento, el principio de legalidad, el principio de informalismo, el principio de eficacia y el principio de razonabilidad, habiéndose desarrollado con todas las garantías establecidas en el ordenamiento legal vigente, con lo cual queda claro, que el acto administrativo no adolece de ningún vicio susceptible de nulidad.

Por lo antes expuesto, esta Oficina en su calidad de opinante legal, concluye que el recurso interpuesto, deviene en infundado, al no haberse acreditado que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente Informe, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) El plazo establecido en el artículo 140 del Reglamento Ambiental Minero se aplica a la etapa de levantamiento de observaciones que recoge el **Informe Técnico de Evaluación** de la MEIA-d Magistral, el cual fue considerado por la autoridad competente.
- (ii) El artículo 142 del Reglamento Ambiental Minero —aplicable al caso materia de análisis— desarrolla la etapa referida al **Informe Técnico Complementario**, respecto al requerimiento de observaciones no levantadas o información complementaria, que fue solicitada en atención al Informe N° 913-2023-SENACE-PE/DEAR que sustenta el Auto Directoral N° 363-2023-SENACE-PE/DEAR del 23 de octubre de 2023, mediante el cual se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles.
- (iii) De la revisión integral del expediente no se ha podido determinar que exista alguna vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, informalismo, y eficacia contenidos en el TUO de la LPAG,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que invoca el Titular, toda vez que estamos frente a una disposición legal expresa, que no permite a la autoridad otorgar ampliación de plazo al no encontrarse establecido en el Reglamento Ambiental Minero, que pueda inducir al superior jerárquico a declarar la nulidad del Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR.

IV. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A. contra Auto Directoral N° 00376-2023-SENACE-PE/DEAR.
- (ii) Disponer que se notifique la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el presente Informe, a la empresa NEXA RESOURCES PERU S.A.A. y a la DEAR Senace.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Susan Edith Calderón Ríos
Especialista en Gestión Pública

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace